



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00346-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : DAYELIS VANEGAS FLOREZ en representación de su menor hijo T.A.C.V.
EJECUTADO : KEVIN DE JESÚS CARO MERCADO.

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora DAYELIS VANEGAS FLOREZ en representación de su menor hijo T.A.C.V., contra el señor KEVIN DE JESÚS CARO MERCADO, para su estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que:

1. La señora DAYELIS VANEGAS FLOREZ funda la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS sin demostrar que posee derecho de postulación para actuar dentro del respectivo proceso, siendo este requisito sine qua non para hacerlo, es decir, es menester tramitar la demanda por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permita la intervención directa del demandante. En el caso particular, la ley no admite dicha eventualidad, en tal sentido debe comparecer por intermedio de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente. ‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado’”

Significa lo anterior que, a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora DAYELIS VANEGAS FLOREZ en representación de su menor hijo T.A.C.V en contra del señor KEVIN DE JESÚS CARO MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASELE a la ejecutante el término de cinco (**5**) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9711bf7eb9a62c2b84ca98d0f493a9073e84eeba5172dd6ef21f82cebb4bbd71
Documento generado en 30/08/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>